

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de diciembre de 1972 por la que se establecen las bases para el desarrollo y explotación conjunta del Sistema Eléctrico Peninsular.

Huistrísimo señor:

Con los objetivos de asegurar la optimización del aprovechamiento de los recursos energéticos nacionales y el abastecimiento eficiente y económico de la demanda eléctrica, y habida cuenta de los intereses de las Empresas eléctricas compatibles con dichos objetivos, se establecen las siguientes bases para el desarrollo y la explotación conjunta del Sistema Eléctrico Peninsular, que se aplicarán por las Empresas eléctricas a partir de la entrada en vigor del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, establecido por Decreto número 3361/1972, de 21 de diciembre. («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973).

Artículo 1.º El objetivo fundamental de las revisiones periódicas del Plan Eléctrico Nacional, estipuladas en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1968, será asegurar, con la mayor economicidad posible y un óptimo aprovechamiento de los recursos energéticos nacionales, la cobertura de la demanda futura prevista del Sistema Eléctrico Peninsular con el nivel de garantía conjunto que el Ministerio de Industria adopte para esta planificación.

Art. 2.º En concordancia con este objetivo fundamental, y dentro de su marco, el Plan Eléctrico Nacional habrá de prever que cada Empresa o agrupación voluntaria de Empresas pueda contar con los medios de suministro propios o contratados necesarios para cumplir la responsabilidad de la cobertura de la demanda de su mercado con un nivel de garantía uniforme para todos ellos y concorde con el del conjunto peninsular.

Art. 3.º Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, el Plan Eléctrico Nacional, en cada una de sus revisiones, comprenderá, además de la previsión indicativa de las necesidades generales a largo plazo de nuevos medios de producción y de transporte, la determinación del programa concreto de las instalaciones específicas de producción y de transporte que han de realizarse o iniciarse en los tres años siguientes por las diversas Empresas, que quedarán comprometidas ante la Administración y las demás Empresas al cumplimiento de sus respectivos programas de construcción y entrada en servicio.

Art. 4.º Para la determinación en cada revisión del Plan Eléctrico Nacional del programa concreto de las instalaciones específicas, las Empresas o agrupaciones de Empresas deberán aportar estudios de viabilidad de las instalaciones que comprendan sus principales características técnico-económicas y sus planes básicos de ejecución. Las Empresas o agrupaciones de Empresas comprometidas a la realización de las instalaciones específicas comprendidas en el programa concreto aprobado informarán suficientemente a la Dirección General de la Energía y a la Comisión creada, según el artículo 15 de esta Orden ministerial, sobre la marcha de los trabajos y las obras, así como de las eventuales variaciones del plan de ejecución y sus causas, para que se puedan tomar las medidas correctoras pertinentes cuando estas variaciones puedan afectar a la seguridad del suministro.

Art. 5.º Todos los medios de producción y transporte en servicio o en construcción autorizados oficialmente hasta la entrada en vigor de estas bases y los que construyan en adelante en cumplimiento de los programas concretos aprobados en las sucesivas revisiones del Plan Eléctrico Nacional deberán participar en la cobertura de la demanda conjunta del Sistema Eléctrico Peninsular, y en las coberturas de las demandas de todos los sistemas empresariales que lo integran. Dichos medios de producción y transporte utilizados en la explotación del Sistema Peninsular para conseguir, siguiendo las directrices de la Dirección General de la Energía, la optimización del aprovechamiento de los recursos energéticos nacionales y el abastecimiento eficiente, seguro y económico de la demanda eléctrica en todo momento.

Art. 6.º Dentro de un plazo previo determinado, antes de comenzar cada período anual de explotación, las Empresas, o agrupaciones de Empresas, presentarán a la Dirección General de Energía y a la Comisión las previsiones de la demanda de

sus mercados para dicho período anual, así como de los medios de que disponen para abastecerla, tanto propios como contratados. Estas informaciones, consolidadas para el conjunto peninsular, permitirán deducir el nivel de garantía de cobertura de la demanda del Sistema Peninsular disponible en cada período anual de explotación inmediato.

Art. 7.º Para que los niveles de garantía de cobertura de las demandas de los mercados de las Empresas o agrupaciones de Empresas sean uniformes en todos ellos y concordes con el disponible para el Sistema Peninsular en cada período anual, se deberán distribuir por contratos entre las Empresas todos los medios de producción indicados en el artículo 5, de forma que toda la capacidad de cobertura firme que dichos medios de producción proporcionan, con el nivel de garantía disponible en cada período anual de explotación, quedará, o bien empleada directamente por Empresas o agrupaciones de Empresas para cobertura de la demanda de sus propios sistemas, o bien, en cuanto al resto de la capacidad no empleada así, debidamente contratada para cubrir los defectos correspondientes de capacidad de cobertura firme de Empresas o agrupaciones de Empresas.

Art. 8.º Este empleo o contratación relativos al nivel de garantía de cobertura de la demanda disponible en cada período anual deberá asegurar unos niveles de valoración, en cuanto a la capacidad empleada directamente, o de retribución, en cuanto a la capacidad contratada, de todos los medios de producción indicados en el artículo 5 que permitan la optimización de la explotación normal del Sistema Peninsular sobre la base de los costes variables. También deberá permitir, en conjunción con la compensación por los consumos de carbón en centrales térmicas establecida en el Decreto de 21 de diciembre de 1972, la máxima utilización de estas centrales de funcionamiento preferente, de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Energía y sin que dicha utilización resulte perjudicial para las Empresas propietarias de las centrales ni para las que adquieran energía generada por ellas.

Art. 9.º Las Empresas presentarán periódicamente a la Dirección General de la Energía y al Repartidor Central de Cargas (RECA) información sobre la situación y evolución de las demandas y sus mercados y de las condiciones de explotación de los medios de producción y transporte. Esta información permitirá comprobar la situación de cobertura firme de la demanda de los mercados de las Empresas o agrupaciones de Empresas y del conjunto del Sistema Peninsular, y servirá para asegurar el mantenimiento de los niveles de garantía de cobertura mediante la adopción de medidas de explotación adecuadas a las circunstancias de la situación real del Sistema.

Art. 10. El RECA, siguiendo las directrices de la Dirección General de la Energía y utilizando la información de las Empresas, indicada en el artículo anterior, preparará planes de explotación del Sistema Peninsular con periodicidad mensual, que actualizará y desarrollará con los criterios aplicables cada semana, para conseguir mediante la aplicación de principios económicos una óptima utilización de los recursos energéticos disponibles. Estos planes serán seguidos por las Empresas para programar la explotación de sus sistemas y establecer directamente entre sí los oportunos convenios de sustitución coyuntural de energía, pero cumpliendo siempre con sus obligaciones permanentes de mantenimiento del nivel de garantía de cobertura de sus mercados, las cuales deberán ser respetadas con la máxima prioridad.

Art. 11. Si, a pesar de lo indicado en el artículo anterior, alguna Empresa no pudiera encontrar energía para corregir una eventual situación deficitaria, bien en cuanto a su nivel de garantía de cobertura, o en cuanto a no poder abastecer su mercado o cumplir con sus compromisos, podrá y deberá solicitarla del RECA. El precio de esta energía de socorro deberá incluir un cierto recargo sobre su coste total. Si por circunstancias excepcionales se produjese con carácter general una situación deficitaria el RECA deberá intervenir automáticamente, arbitrando cuantos medios fueran posibles con objeto de resolver o paliar la situación.

Art. 12. En caso de que una Empresa no pudiera colocar sus excedentes, lo pondrá en conocimiento del RECA para que programe el oportuno intercambio. Estos intercambios se realizarán al coste promedio entre los costes marginales de la energía sustituyente y sustituida referidos al centro de consumo, de forma que resulte para ambas partes un margen de beneficios y no se deriven inconvenientes espectaculares de explotación para el Sistema.

Art. 13. Los intercambios y cesiones de energía eléctrica entre Empresas españolas y extranjeras seguirán sometidos a

la aprobación del Ministerio de Industria, sin perjuicio de lo que se halle establecido o se establezca en convenios internacionales y en la legislación arancelaria. La Dirección General de la Energía recabará información sobre la situación y perspectivas de la explotación y garantía de cobertura, como trámite previo a la aprobación de los actos y contratos que proyecten llevar a cabo las Empresas españolas interesadas en estas operaciones de intercambios internacionales de energía eléctrica.

Art. 14. Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos precedentes en la forma adecuada para su plena operatividad, se elaborarán y acordarán entre las Empresas los correspondientes Reglamentos del Desarrollo y de la Explotación Continua del Sistema Eléctrico Peninsular. La Dirección General de la Energía conocerá estos Reglamentos, que podrá objetar en todo o en alguna de sus partes si considera que no desarrollan fiel o adecuadamente las normas de las bases. En la eventualidad de que las Empresas no llegaran a acordar entre ellas estos Reglamentos, la Dirección General de la Energía dará las instrucciones convenientes para resolver las discrepancias. Estos Reglamentos iniciales y sus posibles revisiones deberán estar concluidos por lo menos con tres meses de antelación a las fechas de su aplicación operativa.

Art. 15. Para facilitar la operatividad correcta y eficaz de las bases y los Reglamentos correspondientes y proporcionar una eventual interpretación de su aplicación así como para servir de medio a través del cual el Ministerio de Industria pueda hacer llegar sus instrucciones correspondientes con la rapidez y eficacia requeridas, se crea la Comisión de Desarrollo y Explotación del Sistema Eléctrico (Comisión), integrada por el Director general de la Energía, como Presidente; los Subdirectores generales de la Energía Eléctrica y de Planificación Energética, como Vicepresidentes, y, como Vocales, el Director de «Unidad Eléctrica, S. A.» (UNESA), y cinco representantes de las Empresas eléctricas integradas en UNESA, nombrados por ellas, de entre los cuales uno lo será de las Empresas eléctricas del Instituto Nacional de Industria; el Secretario de la Comisión será un funcionario de la Dirección General de la Energía. Los Vocales representantes de las Empresas podrán ir cambiando periódicamente en forma rotativa.

Art. 16. La Dirección General de la Energía determinará las funciones y las normas de actuación de esta Comisión, así como la constitución y organización de las subcomisiones y grupos de trabajo apropiados para el desarrollo eficaz de dichas funciones. Las funciones de la Comisión estarán relacionadas y coordinadas con los requisitos de las bases y los que se deriven de los Reglamentos, en cuanto a la necesaria coordinación de las actividades de desarrollo y explotación de las Empresas, y todo ello supeditado a la supervisión y control que deberá ejercer la Dirección General de la Energía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de enero de 1973 sobre fijación de nuevo plazo para presentación de la declaración de Entrega Vinica Obligatoria y admisión de solicitudes de Entidades Colaboradoras.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1972 sobre normas de constitución y funcionamiento de las Juntas Locales Vitivinícolas, en su apartado noveno punto ocho, así como la Resolución del F. O. R. P. P. A. de 14 de noviembre de 1972 por las que se dan normas para el cumplimiento de la Entrega Vinica Obligatoria establecida para la campaña vinica alcoholera 1972-73 en la norma cuarta, establecen que las Juntas Locales Vitivinícolas deberán remitir la «Declaración de bodega elaboradora de vinos, mostos y/o mistelas» con anterioridad al 31 de diciembre de 1972.

La mencionada Resolución del F. O. R. P. P. A., en la norma sexta establece que podrá ser Entidad Colaboradora de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de la Entrega Vinica Obligatoria y demás obligaciones que se determinan en el Decreto 2324/1972, las personas físicas, Sociedades, Cooperativas, Entidades sindicales y públicas que lo soliciten de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., antes del 1 de diciembre de 1972.

Al amparo de lo dispuesto en la tercera de las disposiciones finales del Decreto 2324/1972, de la Presidencia del Gobierno, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 233, de 16 de septiembre), por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1972-73, dadas las especiales circunstancias de la presente campaña, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se proroga la fecha de remisión de la declaración correspondiente a la Entrega Vinica Obligatoria hasta el próximo 31 de enero de 1973.

Segundo.—Se fija un nuevo plazo para admisión de solicitudes de Entidad Colaboradora de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino hasta el día 31 de enero de 1973.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidentes del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.) y Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios (I. M. O. P. A.).

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1972 por la que se dispone pase a la situación de retirado el personal indígena de la Policía Territorial de Sahara que se menciona.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el personal indígena de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara incluido en la presente Orden, conforme a lo establecido en la Ley de 26 de febrero de 1953 aplicable a dicha Fuerza por la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Esta Presidencia del Gobierno, vista la propuesta del Gobierno General de la Provincia de Sahara y el informe de esa Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, se ha servido disponer pase a la situación de retirado, en las fechas que se indican, el personal indígena que se relaciona.

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se hará el señalamiento del haber pasivo que les corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.